

AUTO No. 0199 DEL 23 DE ABRIL DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que la señora Laura Benavides González, en calidad de Secretaria General de CARSUCRE, traslado ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 2254 del 27 de junio de 2024, queja instaurada por el señor Luis Alfonso Velilla Arias, representante legal de la Asociación Campesina Tierra Firme, quien expone textualmente:

"En el corregimiento santa teresita muy cerca de las viviendas, existen ciénegas moribundas que requieren normalización jurídica de su propiedad estatal, autoridad para recuperar sus rondas de protección, mantenimiento de su entorno, de su vegetación acuática, reforestación, remoción de sedimentos, acumulación en su lecho, repoblamiento con especies originarias ubicado en el corregimiento de Santa Teresita del Municipio de Mompo Bolívar."

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0589 del 02 de julio de 2024, "por medio del cual se ordena realizar una visita de inspección ocular" acto administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-1613 del 03 de julio de 2024, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó a la contratista Delsy Paola Caez Pérez, Ingeniera Ambiental y Sanitaria, para atender el presente asunto, la cual se pronunció emitiendo el concepto técnico No. 119 de fecha 13 de abril de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

1. "ANTECEDENTES.

- 1.1. *Mediante radicado CSB N.º 2254 del 27 de junio del 2024, la señora Laura Benavides González, secretaria general de CARSUCRE, presentó ante esta corporación, documento que tiene por objeto trasladar la queja instaurada por el señor Luis Alfonso Velilla Arias, R.L de la Asociación Campesina Tierra Firme, identificado con NIT. 901.712.918-1, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática referente a lo mencionado textualmente por el quejoso "En el corregimiento santa teresita muy cerca de las viviendas, existen ciénegas moribundas que requieren normalización jurídica de su propiedad estatal, autoridad para recuperar sus rondas de protección, mantenimiento de su entorno, de su vegetación acuática, reforestación, remoción de sedimentos, acumulación en su lecho, repoblamiento con especies originarias" ubicado en el corregimiento de Santa Teresita del Municipio de Mompo Bolívar.*
- 1.2. *A través de Auto 0589 de julio 02 de 2024, por el cual se ordena realizar visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones.*
- 1.3. *Por medio de OF INT N.º 1613, por medio del cual se remite aquella Subdirección para que de acuerdo con sus competencias de cumplimiento al artículo segundo del mencionado acto administrativo.*

2. UBICACIÓN DE LA QUEJA EN CIENAGA INCORA, SANTA TERESITA.

ed



Figura N. º 1. Imagen Google Earth. "Botadero satélite Ciénaga Incora, Santa Teresita".

3. INFORME DE LA VISITA A LA CIÉNAGA INCORA, SANTA TERESITA.

El día 08 de abril de 2026, me dirigí al corregimiento de Santa Teresita, a la "Ciénaga Incora" como la llaman los habitantes de dicho corregimiento, en compañía de los señores Alexis Corrales y Luis Alfonso Veilla, quienes hacen parte de la Asociación Campesina Tierra Firme. Una vez en el sitio se pudo observar que el lugar no presenta almacenamiento de agua, se encuentra sedimentado y contaminado de mucha maleza, a los alrededores se encuentra residuos, ya que la comunidad lo han usado como botadero de basura debido a que no cuentan con servicio de aseo. El señor Corrales manifiesta el avanzado estado de deterioro de la Ciénaga, solicitando la intervención de la Corporación para su recuperación integral.

Una vez en el sitio se procedió a verificar los hechos descritos en el Auto 0589 de julio 02 de 2024, donde se evidencia que el área objeto de la queja está ubicado en el corregimiento de Santa Teresita, municipio de Mompox – Bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas N9°14'55.93942" W74°28'22.72159".

Durante la visita de campo, se constataron los siguientes hechos técnicos:

- **Estado Hidrodinámico:** Se observó una pérdida total del espejo de agua en el sector inspeccionado. El cuerpo léntico no presenta flujo ni almacenamiento hídrico superficial, encontrándose en un estado de desecación crítica.
- **Procesos de Sedimentación:** Se evidencia un proceso avanzado de colmatación por sedimentos, posiblemente derivado de procesos de erosión de suelos circundantes y falta de mantenimiento de los canales de alimentación natural.
- **Presencia de Macrófitas e Invasión Vegetal:** El área que originalmente correspondía al espejo de agua se encuentra cubierta densamente por maleza y vegetación oportunista, lo que acelera la pérdida de profundidad y la transición de ecosistema acuático a terrestre.
- **Gestión de Residuos Sólidos:** Se identificaron múltiples focos de disposición inadecuada de residuos sólidos (basuras domésticas y otros) en la zona de ronda hídrica y en el lecho seco de la ciénaga, convirtiendo el sector en un botadero a cielo abierto.

4. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.

La Ciénaga Incora cumple funciones vitales de amortiguación hidráulica y soporte de biodiversidad. El estado observado indica una degradación ecosistémica severa.

La acumulación de basuras genera lixiviados que contaminan el suelo y las posibles fuentes subterráneas, mientras que la sedimentación y el crecimiento de maleza han anulado la capacidad de regulación hídrica del sistema.

Este deterioro impacta directamente la seguridad alimentaria y el mínimo vital de las comunidades campesinas que dependen de este recurso para actividades de pesca artesanal o subsistencia.

5. ANÁLISIS FRENTE AL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO (PND)

Considerando que el municipio de Mompos es sujeto de intervenciones estratégicas bajo el PND, la situación de la Ciénaga Incora representa un cuello de botella ambiental.

La ejecución de cualquier plan de desarrollo en esta zona debe priorizar la restauración ecológica antes que la explotación o infraestructura, dado que el ecosistema se encuentra en un estado de vulnerabilidad extrema que pone en riesgo la seguridad hídrica de los campesinos locales.

6. CONCLUSIONES.

- *Estado Crítico: La Ciénaga Incora presenta un estado de degradación ecológica severa, caracterizada por sedimentación y pérdida de espejo de agua.*
- *Riesgo Sanitario: La presencia de basuras representa un foco de contaminación y proliferación de vectores que afecta la salud pública de los habitantes de Santa Teresita.*
- *Necesidad de Intervención: Es técnica y ambientalmente urgente iniciar procesos de recuperación que incluyan limpieza de cauces, retiro de sedimentos y erradicación de basuras.*

7. RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS.

A corto plazo: Realizar un estudio batimétrico detallado para determinar el volumen de sedimentos a remover.

Intervención Mecánica por parte de la Alcaldía de Mompos: Evaluar la viabilidad de una limpieza de maleza acuática y dragado mecánico para restablecer el flujo hídrico.

A la Alcaldía Municipal de Mompos: Instar de manera inmediata a la administración municipal (Secretaría de Planeación/Servicios Públicos) para la limpieza y recolección de los residuos sólidos, así como la implementación de un sistema de vigilancia para evitar nuevos vertimientos.

Articulación Institucional: Notificar a la Alcaldía de Mompos y a los entes nacionales encargados del PND para que las inversiones incluyan un componente de recuperación de humedales como eje transversal.

Control de Ronda: Delimitar la zona de ronda hídrica para evitar que los terrenos sedimentados sean apropiados para actividades agropecuarias que impidan la recuperación de la ciénaga.

8. EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.

Figura 2. Area objeto de la queja.



FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja ambiental radicada por el señor Luis Alfonso Velilla Arias, representante legal de la Asociación Campesina Tierra Firme, consistente en la afectación ambiental en el corregimiento de Santa Teresita, a la "Ciénaga Incora", en las siguientes coordenadas geográficas N9°14'55.93942" W74°28'22.72159", de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Alcaldía del Municipio de Santa Cruz de Mompox de Bolívar, identificado con NIT 901.384.585-2, de cumplimiento a las siguientes obligaciones en un término de 15 días hábiles, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo:

1. Realizar limpieza de maleza acuática y dragado mecánico para restablecer el flujo hídrico.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

2. Instar de manera inmediata a la administración municipal (Secretaría de Planeación/Servicios Públicos) para la limpieza y recolección de los residuos sólidos,

3. Implementar un sistema de vigilancia para evitar nuevos vertimientos.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones hechas en el presente Acto Administrativo dará lugar a la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión al señor Luis Alfonso Velilla Arias, representante legal de la Asociación Campesina Tierra Firme y al representante legal del Municipio de Santa Cruz de Mompo de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

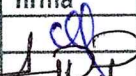
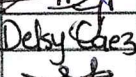
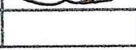

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la Agencia Nacional de Tierras y Asambleas Departamentales y Concejos Municipales para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Reviso	Sandra Diaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Delsy Paola Caez Pérez	Ingeniera Ambiental y Sanitaria	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2024-216		